



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 427 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 31 de marzo de 2018 entre los clubs Cultural y Deportiva Leonesa y Real Zaragoza, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Zaragoza SAD: En el minuto 66, el jugador (6) Simone Damiano Grippo fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario de manera temeraria en la disputa del balón [...] En el minuto 80, el jugador (6) Simone Damiano Grippo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 80, el jugador (6) Simone Damiano Grippo fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Zaragoza SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el club Real Zaragoza en relación a la amonestación impuesta en el minuto 80 al jugador don Simone Damiano Grippo en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un contrario en la disputa del balón. Estima que no existe derribo por parte del amonestado.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se desprende que existió contacto, correspondiendo al árbitro, dentro de su discrecionalidad técnica, valorar las consecuencias y efectos de dicha acción. En cualquier caso, las imágenes son compatibles con lo descrito en el acta y en ningún caso se puede considerar la existencia de error material manifiesto.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Zaragoza SAD, D. SIMONE DAMIANO GRIPPO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoría en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 4 de abril de 2018.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 428 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 31 de marzo de 2018 entre el Real Valladolid CF y el CF Reus Deportiu, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Valladolid CF S.A.D.: En el minuto 52, el jugador (4) Francisco José Olivas Alba fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 59, el jugador (4) Francisco José Olivas Alba fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, cortando un disparo a portería del equipo adversario”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 59, el jugador (4) Francisco José Olivas Alba fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Valladolid CF SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “*única e inapelable*” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina

certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

**Segundo**.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

**Tercero**.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos. Ello es así por cuanto que, existiendo un claro contacto del balón con el brazo del jugador Don Francisco Javier Olivas Alba, corresponde al colegiado determinar la antirreglamentariedad de la acción dentro de sus facultades técnicas de apreciación y aplicación de las Reglas del juego.

En este orden de cosas, nos encontramos ante una infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la segunda amonestación objeto de impugnación y de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Valladolid CF SAD, don FRANCISCO JOSÉ OLIVAS ALBA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 4 de abril de 2018.

El Presidente